



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9003-2005-PA/TC
LIMA
SIXTO SOSA LAUREANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Sosa Laureano contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 14 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00056-2001-GO.DC.18846/ONP, que le denegó el acceso a una renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma al padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Refiere haber laborado en una empresa minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no le corresponde la renta solicitada pues, de acuerdo con el Dictamen realizado por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, no padece de enfermedad profesional alguna.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2004, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado la enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la presente acción carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, por haber laborado en una empresa minera. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificado de Trabajo expedido por la Compañía Minera Huarón S.A., obrante a fojas 4, que acredita sus labores como supervisor al interior de mina, desde el 23 de agosto de 1974 hasta el 31 de mayo de 1999.
 - 3.2 Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, con fecha 3 de agosto de 1999, obrante a fojas 5 de autos, en el cual aparece que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución; y Dictamen de Comisión Médica, del 11 de noviembre de 2000, obrante a fojas 34, mediante el cual la Comisión Médica de Evaluación por Incapacidad del SATEP determina que el actor no evidencia incapacidad por neumoconiosis.
4. En consecuencia, advirtiéndose que existe una evidente contradicción entre los documentos antes citados, no procede estimar la presente demanda; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO REELA

8